



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

23821/2024

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/
PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE
SEGUROS LIMITADA s/PROCESO DE EJECUCION

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/PROCESO DE EJECUCION**”, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1.- Que la **Superintendencia de Seguros de la Nación** inició juicio ejecutivo contra la compañía aseguradora **Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada**, por el cobro de la suma de \$ **9.330.550,36**, en concepto de capital, con sustento en la falta de pago de una contribución obligatoria del 0,5% sobre las primas de seguros -excepto las del ramo vida-, que se destina al Sistema Bomberil de la República Argentina, correspondiente al periodo trimestral 2/2024, conforme surge del Certificado IF-2024-107770335-APN-SSN#MEC, que fuera expedido por la Superintendencia de Seguros de la Nación con fecha 02.10.2024, consolidando la deuda reclamada al 15.07.2024, con más sus intereses y costas.

2.- Que iniciado el presente juicio, la ejecutada fue debidamente intimada de pago, mediante el pertinente mandamiento que luce glosado a fs. 73.



Con el escrito de fs. 64/71, se presenta, mediante apoderado, la ejecutada Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada, oponiendo excepción de inhabilidad de título, en los términos del art. 544, inc. 4° del CPCC, y desconociendo la deuda atribuida, solicitando en consecuencia, que se rechace la presente ejecución.

En prieta síntesis, niega adeudar suma alguna a la ejecutante en relación crédito reclamado en autos, y sostiene que la base de la presente ejecución es una manifestación unilateral del accionante, por lo cual, considera, que el certificado de deuda presentado como título ejecutivo, carecería de validez.

Funda en derecho, solicita la apertura a prueba del proceso y se opone a la medida cautelar peticionada por la contraria.

3.- A su turno, la ejecutante contesta la excepción interpuesta por la ejecutada, solicitando su rechazo y que se haga lugar a la presente ejecución, sentenciando la presente causa de remate (v. *Escrito de fs. 78/107*).

Consecuentemente, con la providencia de fs. 110 se llaman "Autos a Resolver", y

CONSIDERANDO:

I.- Que atendiendo los términos en que ha quedado planteada la controversia, corresponde recordar el principio conforme el cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a considerar todas las defensas y pruebas invocadas, sino sólo aquellos estimados conducentes para la decisión del litigio (*conf. C.S.J.N., Fallos: 297:222; 306:1290; 307:592; 300:1023; 301:636*), siendo apropiado agregar que el tenor de los planteos articulados por los litigantes permiten, a mi juicio, resolverlos en base a las constancias de autos, sin necesidad de abrir a prueba la presente ejecución, y sin que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

ello implique indefensión alguna para la proponente, razón por la que corresponde tratar directamente la defensa articulada.

II.- Ello sentado, en relación a la excepción de inhabilidad de título articulada por la ejecutada, cabe tener en cuenta que sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda, y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación sustancial y procesal (*Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil”, TºV, pág. 284; Podetti, J.R. “Tratado de las Ejecuciones”, pág. 207 nº 112; CNFed. Civ. y Com. Sala I causas 4.579 del 09.04.87; 4.631 del 30.06.87; Sala II causa 8.371 del 03.12.93; Sala III causas 6.124 del 11.04.89; 6.712 del 28.12.89 y sus citas*), quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, en cuyo ámbito se halla incluido lo relativo a la determinación de la deuda (*conf. Palacio, L.E., Derecho Procesal Civil, T. VII p. 767/8; conf. art. 544, inc. 4º, del C.P.C.C., CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 2.181/97 del 07.12.99*).

Y si bien es cierto que la rigidez de este principio fue atenuada a los efectos de evitar que prospere una condena fundada en una deuda total o parcialmente inexistente, ello ha sido así siempre y cuando tal extremo **resultare demostrado de manera palmaria o surgiere en forma manifiesta de los actuados** (*C.S.J.N. Fallos 278:346; Fassi S. “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado Anotado y Concordado”, TºII, pág. 291; CNFed. Civ. y Com. Sala III causas 5.408 del 17.05.88; 5.278 del 12.08.92, entre otras*).

III.- Que el título en que se sustenta ésta acción está constituido por el Certificado de Deuda emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación, IF-2024-107770335-APN-SSN#MEC de fecha 06.10.24 del cual surge la deuda de \$9.330.550,36, por la omisión de pago de la contribución obligatoria del 0,5% sobre las primas de seguros -excepto



las del ramo vida-, que se destina al Sistema Bomberil de la República Argentina, correspondiente al periodo trimestral 2/2024, el cual resulta hábil a los fines pretendidos, en virtud de lo dispuesto por el art. 523, inc. 7° del CPCC y art. 81 de la ley 20.091.

Por consiguiente, en lo atinente al fundamento de la inhabilidad articulada, cabe recordar que la Corte Suprema ha sostenido que el proceso de formación del título ejecutivo, resulta insusceptible de ser revisado en un juicio de la naturaleza del presente (*Fallos 322:804 y su cita; CNFed. Civ. y Com., Sala II causa 6518/98 del 18.10.01*), de modo que la defensa planteada sobre el particular debe ser rechazada.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Rechazar la defensa de inhabilidad de título articulada por la ejecutada.

2) Sentenciar de trance y remate esta causa. En consecuencia, ordeno **llevar adelante la ejecución** hasta tanto la demandada **PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, le haga íntegro pago a la ejecutante del capital reclamado (**\$9.330.550,36**), con más los intereses devengados, desde la fecha en que la ejecutada quedó efectivamente constituida en mora -*conf. Certificado de deuda acompañado a fs. 2/6-* (v. CNFed. Civ. y Com., sala II, causa 15803/24 del 11.04.25), hasta el efectivo pago y las **costas** del juicio.

3) Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento en que se apruebe la liquidación definitiva.

Regístrese, notifíquese por Secretaría, publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese.-**

MARCELO GOTA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

JUEZ FEDERAL

